INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EXP. 402/2020 J.S.
RECURRENTE: **********1 (ACTOR).
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución en la que se declara infundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por el actor contra las notificaciones de 18 de agosto y 3 de noviembre, correspondientes a los acuerdos de 1 de agosto y 12 de octubre, respectivamente, todas del año 2022, publicadas por el actuario adscrito al Pleno de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].
Juzgado	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal vigente	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Actuario	Actuario adscrito al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes.

[1] Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El 30 de agosto de 2021, el actor **********1, interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva de 10 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Segundo.

2. Por auto de 1 de agosto de 2022, el Presidente del Pleno de este Tribunal, tuvo por no interpuesta el recurso de revisión, porque el documento carecía de firma, conforme al artículo 32 de la Ley del Tribunal, a lo que recayó una publicación del Actuario en el boletín jurisdiccional de 18 de agosto de ese mismo año.

3. En proveído de 12 de octubre de 2022, el Presidente del Pleno de este Tribunal, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, resultando una publicación por boletín jurisdiccional del Actuario el día 3 de noviembre de la misma anualidad.

4. Luego, el recurrente promovió incidente de nulidad contra las notificaciones de fechas 18 de agosto y 3 de noviembre, ambas del año 2022, realizadas por el Actuario adscrito al Pleno de este Tribunal.

II. C O N S I D E R A N D O S

5. **COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92, en relación con el 21 fracción XV, de la Ley de Tribunal vigente.

6. **PROCEDENCIA.** El incidente de nulidad de notificaciones es procedente, toda vez que se interpuso contra las notificaciones realizadas por el Actuario adscrito al Pleno de este Tribunal el 18 de agosto y 3 de noviembre, ambas del año 2022, correspondientes a los acuerdos de Presidencia de 1 de agosto y 12 de octubre, de la misma anualidad.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. **OPORTUNIDAD.** El presente incidente fue interpuesto en tiempo.

8. Como se advierte del acuerdo de Presidencia de 8 de noviembre de 2023, se tuvo como la fecha en que el actor tuvo conocimiento real de las notificaciones impugnada el 31 de agosto de 2023.

9. Ahora, si el artículo 92[2] de la Ley del Tribunal vigente, establece que se podrá pedir la nulidad de las notificaciones dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, el plazo transcurrió del 1 al 7 de septiembre de 2023, descontando los días 2 y 3 de septiembre de la misma anualidad, por ser sábado y domingo.

10. Entonces, si el incidente se presentó el 6 de septiembre de 2023 se promovió en tiempo.

11. **LEGITIMACIÓN.** El actor presenta el incidente por conducto de su autorizada legal.

AGRAVIOS.

12. Se tienen por reproducidos los agravios, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente.

---

[2] **ARTÍCULO 92.** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, se dictará la interlocutoria respectiva.
Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, se ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3].

14. El incidentista argumenta en sus agravios, esencialmente, lo siguiente:

a) Es ilegal el ***"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA."***, emitido en sesión plenaria de 21 de junio de 2021 y publicado el 2 de julio de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, al establecer que las listas de acuerdos harán las veces de boletín jurisdiccional hasta en tanto no se establezcan los lineamiento para el funcionamiento del mismo; y, a consideración del impetrante, el Acuerdo de Pleno invade la competencia del Congreso del Estado, ya que, solo le corresponde a éste establecer normas generales, impersonales y abstractas, en lo concerniente al juicio

---

[3] Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VERSIÓN PÚBLICA

contencioso administrativo, acorde con el artículo 116, fracción V de la Constitución Federal y 55 de la Constitución Local.

b) Que las notificaciones impugnadas son ilegales, toda vez que, en la lista de 18 de agosto y 2 de noviembre, ambas del 2022, no cumplen con plasmar correctamente las síntesis de los acuerdos y eso lo dejó en estado de indefensión.

ESTUDIO.

15. Siguiendo el criterio de la mayoría del Pleno de este Tribunal, se procede a resolver en consecuencia.

16. Es inoperante el argumento del incidentista en el que combate la ilegalidad del Acuerdo Plenario del Tribunal, emitido en sesión de 21 de junio de 2021 y publicado el 2 de julio de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ya que no es materia de impugnación en el presente medio de impugnación.

17. El artículo 92[4] de la Ley del Tribunal, establece que el incidente de nulidad de notificaciones tiene por objeto combatir la notificación que no fuese hecha conforme a la ley y en caso de declararse fundado dejar insubsistente la notificación y ordenar la reposición de la misma y de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado su nulidad.

[4] **ARTÍCULO 92.** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano.
Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, se dictará la interlocutoria respectiva. Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, se ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

18. Entonces, como en el presente caso, los agravios que versan sobre aspectos ajenos a las notificaciones, son inatendibles y por ende inoperantes.

19. Por otra parte, son infundados los argumentos referentes a que la síntesis de los acuerdos de 1 de agosto y 12 de octubre, publicadas el 18 de agosto y 3 de noviembre, todos de 2022, le generaron incertidumbre jurídica al actor.

20. Ahora, no es dable que el incidentista aduzca que la síntesis del boletín jurisdiccional es falto de certeza jurídica, ya que el interesado es a quién le corresponde atender la tramitación del juicio en el que participa y es carga de éste la atención a las publicaciones que se hagan en el boletín jurisdiccional, máxime que al artículo 51[5] de la Ley del Tribunal vigente, establece que con la sola publicación en ese medio de comunicación oficial se tendrá por hecha la notificación, por lo que, la vigilancia de sus intereses es exclusivo de las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

---

[5] **ARTÍCULO 51.** Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:
I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.
II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.
III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.
IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.
V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.
VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.
VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.
VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.
IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

21. Por lo que, la síntesis del boletín jurisdiccional, es una formalidad, que no impone al actuario hacer una reproducción del acuerdo a notificar, sino en todo caso exponer que existe un pronunciamiento en el proceso jurisdiccional en el que es parte.

22. Por ello, la mayoría del Pleno determina que es infundada la pretensión del incidentista, pues considerar lo contrario, caería en el absurdo de retrasar los procedimientos judiciales, por el simple hecho de que no esté satisfecho con la síntesis plasmada en el boletín jurisdiccional, siendo que, con el conocimiento de la publicación de un acuerdo o resolución, las partes litigio deben estar pendientes y consultar las constancias del expediente.

23. En consecuencia, se declara infundado el presente incidente de nulidad de notificaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es infundado el incidente de nulidad de notificaciones.

Notifíquese la presente resolución en términos de la Ley del Tribunal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 402/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.